



Ayuntamientos

AYUNTAMIENTO DE RECAS

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el acuerdo plenario Inicial de fecha 30 de junio de 2022 de aprobación inicial modificación de la Ordenanza fiscal reguladora de la Tasa por Actividades Funerarias y Otros Servicios Mortuorios, cuyo texto íntegro se hace público, para su general conocimiento y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17 del Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

ORDENANZA REGULADORA DE ACTIVIDADES FUNERARIAS Y OTROS SERVICIOS MORTUORIOS

Artículo 1º. Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133,2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con los dispuesto en los artículos 15 a 19 y 20.4 p) del Texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece la "Tasa de Cementerio Municipal", que se regirá por la presente Ordenanza fiscal.

Artículo 2º. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación de los servicios del Cementerio Municipal, tales como:

- Asignación de sepulturas.
- Asignación de columbarios destinados a recibir las cenizas procedentes de la incineración.
- O cremación del cadáver o sus restos.
- Inhumaciones o traslado de cadáveres.
- Permisos de construcción de panteones o sepulturas y ocupación de los mismos.
- Obras de reparación o reforma de sepulturas y columbarios.
- Reducción de restos, movimiento y apertura de lápidas; colocación de lapidas, verjas y adornos.
- Conservación de los espacios destinados al descanso de los difuntos, y cualesquiera otros que, de conformidad con lo prevenido en el Reglamento de Policía Sanitaria mortuoria sean procedentes o se autoricen a instancia de parte.

Artículo 3º. Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos contribuyentes los solicitantes de la concesión de la autorización o de la prestación del servicio, y en su caso, los titulares de la autorización concedida.

Artículo 4º. Responsable.

1. Responder solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º. Exenciones subjetivas.

Estarán exentos los servicios que se presten con ocasión de:

a) Los enterramientos de las personas residentes en establecimientos o instituciones benéficas, y los extranjeros en situación de ilegales, siempre que el traslado de los restos al cementerio municipal se verifique por cuenta de los establecimientos mencionados o terceras personas, sin ninguna pompa fúnebre y que no suponga coste alguno al Ayuntamiento.

b) Los enterramientos de cadáveres de personas manifiestamente indigentes, sin familiares directos, debiendo reconocerse tales circunstancias por esta Administración municipal, previo informe de la Asistente Social en tal sentido.

c) Las inhumaciones que ordene la Autoridad Judicial y que se efectúen en la fosa común.

Artículo 6º. Cuota tributaria.

La cuota tributaria se determinará por aplicación de la siguiente Tarifa:

Epígrafe 1º Asignación de sepulturas.

A) Por sepulturas perpetuas: 1.200 euros.

Epígrafe 2º Asignación de columbarios.

Por Columbarios: 300,00 euros. Nota:

1º Toda clase de sepulturas o columbarios que, por cualquier causa queden vacantes, revierten a favor del Ayuntamiento.



2º El derecho que se adquiere mediante el pago de la tarifa corresponde a sepulturas de las llamadas "perpetuas" no es el de la propiedad física del terreno, sino el de la conservación a perpetuidad de los restos en dichos espacios inhumados.

Epígrafe 3º Registro de Permutas y transmisiones.

Por inscripción en los Registros municipales de cada permuta o transmisión de las concesiones a perpetuidad de toda clase de sepulturas dentro del Cementerio: 250,00 euros.

Epígrafe 4º Inhumaciones y otras actuaciones.

Por inhumaciones en sepulturas (por cuerpo): 250,00 euros.

- Por depósito de urnas en columbario: 50,00 euros.
- Por traslados de restos de una sepultura a otras dentro del cementerio (por cuerpo): 150,00 euros.
- Por enterramiento de restos procedente de incineración: 215,00 euros.
- Por exhumación en sepultura (por cuerpo): 250,00 euros.
- Por reducción de restos (por cuerpo): 170,00 euros.

Cuando se trate de la inhumación de fetos dentro del mismo féretro ocupado por el cadáver de la madre, se satisfarán los derechos correspondientes a una sola inhumación.

Epígrafe 5º Obras de reparación o reforma de Sepulturas y Columbarios.

- En sepultura (por el exterior): 190,00 €.
- En columbarios (por el exterior): 80,00 €.
- Revestido interior:
 - De sepulturas: 160,00 €.
 - De columbarios: 60,00 €.

Artículo 7º. Devengo.

Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la prestación de los servicios sujetos a gravamen, entendiéndose, a estos efectos, que dicha iniciación se produce con la solicitud de aquellos.

Artículo 8º. Declaración, liquidación e ingreso.

1. Los sujetos pasivos solicitarán la prestación de los servicios de que se trate. La solicitud de permiso para construcción de mausoleos y panteones irá acompañada del correspondiente proyecto y memoria, autorizados por facultativo competente.

2. Cada servicio será objeto de liquidación individual y autónoma, que será notificada, una vez que haya sido prestado dicho servicio, para su ingreso directo en las Arcas municipales en la forma y plazos señalados en el Reglamento General de Recaudación.

Artículo 9º. Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Ordenanza fiscal, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el "Boletín Oficial" de la provincia de Toledo, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Contra el presente acuerdo, conforme al artículo 19 del Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se podrá interponer por los interesados recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente de la publicación de este anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia de Toledo, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, con sede en Albacete.

Recas, 19 de septiembre de 2022.- El Alcalde-Presidente, Eliseo Ocaña García.

N.º1.-4717